



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/195-20/NJLB

REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/116-20/NJLB

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

RECURRENTE: 2

VS

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dos de marzo del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...EN DIGITAL, Oficios, escritos, licencias, resolutivos o similares referente a: constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística, o similares de septiembre de 2016 a febrero de 2020..." (SIC)

II.- El día trece de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio número SEDETUS/DJ/0176/2020 de misma fecha, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana

Roo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, manifestando textualmente lo siguiente:

"...De conformidad con lo previsto en los artículos 6,12,13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, relacionado con su solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX con el folio: [REDACTED] de fecha 3 de marzo del año en curso, solicitando: "EN DIGITAL, Oficios, escritos, licencias, resolutivos o similares referente a: constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística, o similares de septiembre de 2016 a febrero de 2020", se emite la siguiente respuesta:

Respuesta: se informa que en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123, 125, 126 fracción I, 131 y 134 fracción IV a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a las Constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanística, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019. El Acta de la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de noviembre de 2019 es información pública, como se establece en los artículos 91 fracción XXXIX, 66 fracción XVIII y 131 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y puede ser consultada en los siguientes

links:
<http://qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=4&idrubro=39> dar click en el icono de "lupa" donde dice: ART91FRXXXIX B Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia – II SEMESTRE-UT2019, Segundo Semestre 2019 y finalmente en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1MsYqXqrPzN957RVxicKBD24qH1CVY0uf/view?usp=sharing>

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 18 último párrafo y 22, 26, 27, 28, 65 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 81, 95, 96 y Transitorio Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los artículos 54 fracción VII, 62 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, así como en los artículos Sexto, Séptimo, Noveno, Duodécimo, Décimo quinto, Décimo séptimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, Vigésimo sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se informa que en la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el 22 de septiembre de 2017, se aprobó en el Acuerdo 02 los Avisos de Privacidad de esta Dependencia, entre los cuales se encuentran los Avisos de Privacidad Simplificada e Integral correspondientes al "Trámite de la Constancia de Compatibilidad Territorial y de Impacto Territorial", que indican los Datos personales que se recaban y para qué finalidad, así como el fundamento para el tratamiento de los mismos, cuando los interesados acuden a realizar el trámite correspondiente ante esta Secretaría, destacando en el apartado de Transferencias de Datos personales de la constancia a obtener, lo siguiente: "Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados".

En tal virtud, derivado del contenido de los solicitado, toda transmisión de datos personales a terceros deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, salvo lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y en el Lineamiento Vigésimo Segundo de Protección de Datos Personales.

Se proporciona para su consulta los siguientes links:

Acta de la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEDETUS celebrada el 22/09/2017	https://drive.google.com/file/d/0B49AILM6PRoeQXhvOVp6aWU3NGM/view?usp=sharing
Avisos de Privacidad Integral (ir al número 11)	http://qroo.gob.mx/sedetus/avisos-de-privacidad

SIC

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...el presente recurso de revisión se presenta teniendo como causales de inconformidad la fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que consideramos que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, además de que la clasificación de la información es indebida y que no existe una justificación suficiente para clasificarla como reservada.

El sujeto obligado niega nuestra solicitud aludiendo que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada sin que anexara la prueba de daño correspondiente, no obstante, de los links que nos remite en dicha respuesta no funcionan.

Empero, suponiendo sin conceder que la reserva que alude en dicha respuesta sea aquella que se encuentra en el siguiente enlace: <http://qroo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2019/11/Indices%20de%20los%20Documentos%20reservados.pdf>

En donde se advierte que existe una clasificación de reserva de todas las constancias de compatibilidad urbanística estatales y constancias territoriales expedidas del 01 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, cuyo fundamento para la clasificación son los artículos 124 y 134 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo entre otras disposiciones.

Además se alude que la justificación de ello es que la información que se solicita se encuentra en los procesos de fiscalización, revisión, verificación y cotejo, implementados por la auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Así como las razones y motivos de la clasificación es que el revelar dicha información puede obstruir o en su caso entorpecer, las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de las contribuciones, por lo que se consideró que el daño que pueda producir la divulgación de la información que se solicita es mayor que el interés público de obtenerla, lo que encuadra en el supuesto normativo invocado toda vez que se acredita a que su difusión pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con las

disposiciones administrativas antes señaladas en términos del marco normativo aplicable.

Además alude que el riesgo de perjuicio que supondría divulgar la información que se reserva, supera que el interés público general de que se difunda, razonando que se actualizaba la hipótesis del artículo 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que esa autoridad no puede interferir en los procesos de Auditoría y Revisión de los cuales es objeto, sino por el contrario, coadyuvar en el buen desarrollo de los mismos.

En este sentido se considera que dicha clasificación es indebida además de que las justificaciones para reservarla resultan absurdas ya que la clasificación de información como reservada atiende a un presupuesto natural del derecho de Acceso a la información y a la Transparencia que es el de proteger aquellos bienes tutelados que pudieran correr un riesgo por la divulgación de la información, lo cual no acontece en el presente caso.

Además adquiere relevancia que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos humanos trascendentales en el fortalecimiento y funcionamiento de una sociedad democrática, puesto que son indispensables para la formación de una opinión pública informada y responsable. El contenido y ejercicio de estos derechos está protegido, entre otras disposiciones, por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, se debe considerar que la regla general es que toda la información generada por las autoridades es pública siendo una excepción la reserva de la información.

Ahora bien, al momento de clasificar la información como reservada, se debe invocar la causal de excepción de manera puntual, se debe demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público", Solo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deban preservarse como una excepción al acceso a la información.

De tal forma que a ese nivel de detalle debería ser la justificación del sujeto obligado y no sólo hacer meras expresiones superficiales, rebuscadas y subjetivas, como el entorpecer los procedimientos de fiscalización (por qué), que la difusión podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con las disposiciones normativas aplicables (¿Cuáles?), el riesgo de perjuicio (¿cuál?) supera el interés público (¿Por qué?) es decir, son sólo meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento.

Ahora bien, las constancias de compatibilidad que se solicitan fueron actos emitidos y vigentes cuyo sometimiento a un proceso de fiscalización no cambiaría en nada el contenido de éstos, ni mucho menos pondría en riesgo el proceso de fiscalización puesto que en ningún momento se solicitó nada que tenga que ver directamente con las etapas procesales de este, por lo cual no existe ninguna obstrucción al mismo, supuesto procesal que debe tipificarse para hacer la reserva.

Es decir, el hecho de que el documento solicitado se encuentra dentro de un proceso de fiscalización no lo hace susceptible de una clasificación de reserva per se sino que debe acreditarse fehacientemente que al divulgar estos documentos se lesionaría un bien jurídico protegido de suma relevancia obstaculizando el procedimiento de fiscalización, sin embargo, al revelar información que de hecho debe estar considerada como información pública obligatoria, no debe obstaculizar el procedimiento de fiscalización, pues en todo caso este último tiene como fin último el de sancionar a los servidores públicos involucrados en la emisión de actos irregulares

pero no el de modificar, revocar o anular las constancias de compatibilidad urbanística, de tal forma que el acto solicitado no es susceptible de clasificarse como información reservada.

Aunado a lo anterior por antonomasia los procesos de fiscalización están relacionados con actos de corrupción lo que indefectiblemente haría indebida la clasificación en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En este sentido el sujeto obligado debe aludir si el proceso de fiscalización forma parte o no de un tema de corrupción.

Así las cosas, los agravios expresados en el presente recurso aluden a que la información solicitada por el hoy recurrente no encuadra dentro del supuesto propuesto por el sujeto obligado, puesto que se trata de información pública obligatoria, no se obstruye de ninguna forma el proceso de fiscalización al que supuestamente están sometidos ni mucho menos existe una justificación suficiente para hacer una reserva de este tipo.

Por lo hasta aquí expuesto es evidente que dicha información no es susceptible de clasificarse como reservada, además de que la clasificación de la información es indebida y que no existe una justificación suficiente para clasificarla como tal..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/195-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de octubre del año dos mil veinte, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre del mismo año, el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...LIC. ARACELY PASTRANA SÁNCHEZ, con las atribuciones que me confiere el titular de esta Dependencia, Arq. Carlos Ríos Castellanos, a través del Oficio No. SEDUVI/DS/000503/2017 de fecha 16 de marzo del 2017 (anexo 1) mediante el cual se designa quien suscribe como encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, ante usted comparezco a exponer:

En seguimiento al expediente número PNTRR/116-20/NJLB, con fecha y hora de interposición del 19 de marzo del 2020, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 4 por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS), respecto de su solicitud de acceso a la información, y por el cual requiere INFORME CON JUSTIFICACION respecto de los hechos o motivos del Recurso de Revisión por el acto que se recurre y puntos petitorios, que se transcriben de manera textual:

"RECURSO DE REVISIÓN

El presente recurso de revisión se presenta teniendo como causales de inconformidad la fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que consideramos que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, además de que la clasificación de la información es indebida y que no existe una justificación suficiente para clasificarla como reservada.

El sujeto obligado niega nuestra solicitud aludiendo que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada sin que anexara la prueba de daño correspondiente, no obstante, de los links que nos remite en dicha respuesta no funcionan.

Empero, suponiendo sin conceder que la reserva que alude en dicha respuesta sea aquella que se encuentra en el siguiente enlace: <http://qroo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2019/11/Indices%20de%20los%20Documentos%20reservados.pdf>

En donde se advierte que existe una clasificación de reserva de todas las constancias de compatibilidad urbanística estatales y constancias territoriales expedidas del 01 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, cuyo fundamento para la clasificación son los artículos 124 y 134 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo entre otras disposiciones.

Además se alude que la justificación de ello es que la información que se solicita se encuentra en los procesos de fiscalización, revisión, verificación y cotejo, implementados por la auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Así como las razones y motivos de la clasificación es que el revelar dicha información puede obstruir o en su caso entorpecer, las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de las contribuciones, por lo que se consideró que el daño que pueda producir la divulgación de la información que se solicita es mayor que el interés público de obtenerla, lo que encuadra en el supuesto normativo invocado toda vez que se acredita a que su difusión pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con las disposiciones administrativas antes señaladas en términos del marco normativo aplicable.

Además alude que el riesgo de perjuicio que supondría divulgar la información que se reserva, supera que el interés público general de que se difunda, razonando que se actualizaba la hipótesis del artículo 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que esa autoridad no puede interferir en los procesos de Auditoría y Revisión de los cuales es objeto, sino por el contrario, coadyuvar en el buen desarrollo de los mismos.

En este sentido se considera que dicha clasificación es indebida además de que las justificaciones para reservarlas resultan absurdas ya que la clasificación de información como reservada atiende a un presupuesto natural del derecho de Acceso a la información y a la Transparencia que es el de proteger aquellos bienes tutelados que pudieran correr un riesgo por la divulgación de la información, lo cual no acontece en el presente caso.

Además adquiere relevancia que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos humanos trascendentales en el fortalecimiento y funcionamiento de una sociedad democrática, puesto que son indispensables para la formación de una opinión pública informada y responsable. El contenido y ejercicio de estos derechos está protegido, entre otras disposiciones, por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, se debe considerar que la regla general es que toda la información generada por las autoridades es pública siendo una excepción la reserva de la información.

Ahora bien, al momento de clasificar la información como reservada, se debe invocar la causal de excepción de manera puntual, se debe demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público", Solo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deban preservarse como una excepción al acceso a la información.

De tal forma que a ese nivel de detalle debería ser la justificación del sujeto obligado y no sólo hacer meras expresiones superficiales, rebuscadas y subjetivas, como el de entorpecer los procedimientos de fiscalización (por qué), que la difusión podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con las disposiciones normativas aplicables (¿Cuáles?), el riesgo de perjuicio (¿cuál?) supera el interés público (¿Por qué?) es decir, son sólo meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento.

Ahora bien, las constancias de compatibilidad que se solicitan fueron actos emitidos y vigentes cuyo sometimiento a un proceso de fiscalización no cambiaría en nada el contenido de éstos, ni mucho menos pondría en riesgo el proceso de fiscalización puesto que en ningún momento se solicitó nada que tenga que ver directamente con las etapas procesales de este, por lo cual no existe ninguna obstrucción al mismo, supuesto procesal que debe tipificarse para hacer la reserva.

Es decir, el hecho de que el documento solicitado se encuentra dentro de un proceso de fiscalización no lo hace susceptible de una clasificación de reserva per se sino que debe acreditarse fehacientemente que al divulgar estos documentos se lesionaría un bien jurídico protegido de suma relevancia obstaculizando el procedimiento de fiscalización, sin embargo, al revelar información que de hecho debe estar considerada como información pública obligatoria, no debe obstaculizar el procedimiento de fiscalización, pues en todo caso este último tiene como fin último el de sancionar a los servidores públicos involucrados en la emisión de actos irregulares pero no el de modificar, revocar o anular las constancias de compatibilidad urbanística, de tal forma que el acto solicitado no es susceptible de clasificarse como información reservada.

Aunado a lo anterior por antonomasia los procesos de fiscalización están relacionados con actos de corrupción lo que indefectiblemente haría indebida la clasificación en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En este sentido el sujeto obligado debe aludir si el proceso de fiscalización forma parte o no de un tema de corrupción.

Así las cosas, los agravios expresados en el presente recurso aluden a que la información solicitada por el hoy recurrente no encuadra dentro del supuesto propuesto por el sujeto obligado, puesto que se trata de información pública obligatoria, no se obstruye de ninguna forma el proceso de fiscalización al que supuestamente están sometidos ni mucho menos existe una justificación suficiente para hacer una reserva de este tipo.

Por lo hasta aquí expuesto es evidente que dicha información no es susceptible de clasificarse como reservada, además de que la clasificación de la información es indebida y que no existe una justificación suficiente para clasificarla como tal.

(...)

Al respecto y dentro del plazo otorgado se rinde el informe con justificación en los siguientes términos:

Con fecha 3 de marzo del 2020 ingresó la solicitud de información identificada con el número de folio 00235220, misma que en su contenido es del tenor literal siguiente:

"EN DIGITAL, Oficios, escritos, licencias, resolutivos o similares referente a: constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística o similares de septiembre de 2016 a febrero de 2020" (anexo 2).

En razón de lo anterior la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) en su carácter de Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, dio puntual respuesta a la solicitud antes referida mediante Oficio No. SEDETUS/DJ/0176/2020 de fecha 13 de marzo del 2020 (anexo 3), misma que en su parte medular estableció:

"se informa que en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123, 125, 126 fracción I, 131 y 134 fracción IV a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, determinó la clasificación de Reserva de información relativa a las Constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanísticas, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019. El Acta de la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de noviembre de 2019 es información pública, como se establece en los artículos 91 fracción XXXIX, 66 fracción XVIII y 131 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y puede ser consultada en los siguientes links: <http://qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=4&idrubro=39> dar click en el icono de "lupa" donde dice: ART91FRXXXIX_B Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia – II SEMESTRE-UT2019, Segundo Semestre 2019 y finalmente en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1MsYqXqrPzN957RVxickBD24qH1CVY0uf/view?usp=sharing>

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 18 último párrafo y 22, 26, 27, 28, 65 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 81, 95, 96 y Transitorio Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los artículos 54 fracción VII, 62 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, así como en los artículos Sexto, Séptimo, Noveno, Duodécimo, Décimo quinto, Décimo séptimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, Vigésimo sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se informa que en la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el 22 de septiembre de 2017, se aprobó en el Acuerdo 02 los Avisos de Privacidad de esta Dependencia, entre los cuales se encuentran los Avisos de Privacidad Simplificada e Integral correspondientes al "Trámite de la Constancia de Compatibilidad Territorial y de Impacto Territorial", que indican los Datos personales que se recaban y para qué finalidad, así como el fundamento para el tratamiento de los mismos, cuando los interesados acuden a realizar el trámite correspondiente ante esta Secretaría, destacando en el apartado de Transferencias de Datos personales de la constancia a obtener, lo siguiente: "Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados".

En tal virtud, derivado del contenido de los solicitado, toda transmisión de datos personales a terceros deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, salvo lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y en el Lineamiento Vigésimo Segundo de Protección de Datos Personales.

Se proporciona para su consulta los siguientes links:

Acta de la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEDETUS celebrada el 22/09/2017	https://drive.google.com/file/d/0B49A1LM6PRoeQXhvOVp6aWU3NGM/view?usp=sharing
Avisos de Privacidad Integral (ir al número 11)	http://qroo.gob.mx/sedetus/avisos-de-privacidad

En virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad expone lo siguiente:

- 1.- No es cierta la afirmación del solicitante en el sentido de que "... la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada,..." (sic)

Lo anterior se afirma toda vez que esta Autoridad, de manera fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 121,122,123,125,126 fracción I, 131 y 134 fracción IV a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a las constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanísticas, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, como se le informó al recurrente en tiempo y forma y en términos del artículo 159 de la Ley citada, se le informó la resolución del Comité de Transparencia en el plazo que establece el artículo 154 de la misma Ley.

2.- Sin perjuicio alguno a lo ya expuesto, en alcance al Oficio No. SEDETUS/DJ/0176/2020 de fecha 13 de marzo del 2020 (anexo 3), esta Autoridad a través de su Unidad de Transparencia, informó al Recurrente en su solicitud de origen (anexo 3), de manera detallada que en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123, 125, 126 fracción I, 131 y 134 fracción IV a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del estado de Quintana Roo, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a las Constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanística, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019. El Acta de la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de noviembre de 2019 es información pública, como se establece en los artículos 91 fracción XXXIX, 66 fracción XVIII y 131 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo y puede ser consultada en los siguientes links: <https://qroo.gob.mx/sedetus/articulo-66-y-131> Así como en el link: <http://qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=4&idrubro=39> dar click en el icono de "lupa" donde dice: ART91FRXXXIX_B Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia – II SEMESTRE-UT2019, Segundo Semestre 2019 y finalmente en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1MsYqXqrPzN957RVxicKBD24qH1CVY0uf/view?usp=sharing>

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 18 último párrafo y 22, 26, 27, 28, 65 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 81, 95, 96 y Transitorio

Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los artículos 54 fracción VII, 62 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, así como en los artículos Sexto, Séptimo, Noveno, Duodécimo, Décimo quinto, Décimo séptimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, Vigésimo sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se informa que en la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el 22 de septiembre de 2017, se aprobó en el Acuerdo 02 los Avisos de Privacidad de esta Dependencia, entre los cuales se encuentran los Avisos de Privacidad Simplificada e Integral correspondientes al "Trámite de la Constancia de Compatibilidad Territorial y de Impacto Territorial", que indican los Datos personales que se recaban y para qué finalidad, así como el fundamento para el tratamiento de los mismos, cuando los interesados acuden a realizar el trámite correspondiente ante esta Secretaría, destacando en el apartado de Transferencias de Datos personales de la constancia a obtener, lo siguiente: "Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados".

En tal virtud, derivado del contenido de los solicitado, toda transmisión de datos personales a terceros deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, salvo lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y en el Lineamiento Vigésimo Segundo de Protección de Datos Personales.

Se proporciona para su consulta los siguientes links:

Acta de la II Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEDETUS celebrada el 22/09/2017	https://drive.google.com/file/d/0B49A1LM6PRoeQXhvOVp6aWU3NGM/view?usp=sharing
Avisos de Privacidad Integral (ir al número 11)	http://qroo.gob.mx/sedetus/avisos-de-privacidad

Es así que por las circunstancias de hecho y de derecho ya vertidas, es posible determinar que la totalidad del proceso que permitió la reserva de la información que se recurre, fue realizada con fundamento y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 62, 121, 122, 125, 126, 131, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo que garantiza la debida integración y legalidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario ponderar en su justa valía alcance y dimensión que las interpretaciones a título personal que se pretendan verter respecto a los precedentes establecidos en la ley que os ocupa, tienen como objetivo distraer o confundir al órgano Garante, ya que como es de su conocimiento general, la interpretación de la Norma y/o la declaración de ilegalidad y/o Inconstitucionalidad de las mismas, no corresponde a los particulares ni mucho menos a éste Sujeto Obligado.

Razones todas por las cuales, de manera respetuosa se solicita que el Instituto a su digno cargo determine que cuenta con elementos suficientes para declarar y resolver la improcedencia del recurso de revisión, así como la improcedencia del contenido de los puntos petitorios expuestos por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito y los anexos en el señalado, rindiendo en tiempo y forma mi informe justificado en los términos expresados en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer y declarar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de lo narrado.

TERCERO.- Dar vista al recurrente de lo aquí expuesto.

CUARTO.- Declárese o resuélvase en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. ..."

SEXTO.- El día tres de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el Acuerdo correspondiente para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día quince de diciembre del año dos mil veinte.

SÉPTIMO.- El día quince de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/195-20 en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

OCTAVO.- Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 23 de marzo del año 2020 al 17 abril del año 2020; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01, mediante el cual se determinó la ampliación de la

suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de abril del año 2020; ACT/PLENO/22/04/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 29 de mayo del año 2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 15 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 17 de julio del año 2020 ACT/PLENO/EXT/31/07/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 14 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/13/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 31 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 11 de septiembre del año 2020; ACT/PLENO/11/09/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 2 de octubre del año 2020; ACT/PLENO/02/10/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 16 de octubre del año 2020; ACT/EXT/PLENO/16/12/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta el día 15 de enero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, se procede a emitir la siguiente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...EN DIGITAL, Oficios, escritos, licencias, resolutivos o similares referente a: constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística, o similares de septiembre de 2016 a febrero de 2020..." (SIC)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, mediante oficio No. SEDETUS/DJ/0416/2020 de fecha 4 de noviembre del año 2020, señalando esencialmente lo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera fundamental, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy impetrante, que a continuación se transcribe:

"...EN DIGITAL, Oficios, escritos, licencias, resolutivos o similares referente a: constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística, o similares de septiembre de 2016 a febrero de 2020..." (SIC)

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **oficios, escritos, licencias, resolutivos, o similares** referente a **constancias de compatibilidad territorial, constancias de compatibilidad urbanística o similares** de septiembre de 2016 a febrero de 2020, en digital.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A),

fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Eliminado: 1-17, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud al folio citado al rubro superior**, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual en esencia es la siguiente:

"...Respuesta: se informa que en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123, 125, 126 fracción I, 131 y **134 fracción IV** a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019**, determinó la clasificación de **Reserva** de la información relativa a **las Constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanística, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019. ...**"

Nota: Lo resaltado es propio.

El Acta de la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de noviembre de 2019 es información pública, como se establece en los artículos 91 fracción XXXIX, 66 fracción XVIII y 131 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y puede ser consultada en los siguientes links:
<http://qroo.gob.mx/portaliframe/detalleRubro.php?iddep=4&idrubro=39> dar click en el icono de "lupa" donde dice: ART91FRXXXIX_B Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia – II SEMESTRE-UT2019, Segundo Semestre 2019 y finalmente en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1MsYqXqrPzN957RVxickBD24qH1CVY0uf/view?usp=sharing>

Aunado a lo anterior, **al dar contestación al medio de impugnación** que se resuelve, el Sujeto Obligado señaló fundamentalmente lo siguiente:

"...Con fecha **3 de marzo del 2020** ingresó la **solicitud de información** identificada con el número de folio **5**, misma que en su contenido es del tenor literal siguiente:

(...)
En razón de lo anterior la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) en su carácter de Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, **dio puntual respuesta a la solicitud antes referida mediante Oficio No. SEDETUS/DJ/0176/2020 de fecha 13 de marzo del 2020** (anexo 3), misma que en su parte medular estableció:

(...)
Lo anterior se afirma toda vez que esta Autoridad, de manera fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 121,122,123,125,126 fracción I, 131 y **134 fracción IV** a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada **el 6 de noviembre de 2019**, determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a las **constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanísticas, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019**, como se le

informó al recurrente en tiempo y forma y en términos del artículo 159 de la Ley citada, se le informó la resolución del Comité de Transparencia en el plazo que establece el artículo 154 de la misma Ley.

(...)

Es así que por las circunstancias de hecho y de derecho ya vertidas, es posible determinar que la totalidad del proceso que permitió la reserva de la información que se recurre, fue realizada con fundamento y en cumplimiento a los dispuesto en los numerales 62, 121, 122, 125, 126, 131, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo que garantiza la debida integración y legalidad de la misma. ..."

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá

confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen **el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información**; así como el **fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación** de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Lo subrayado es propio

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Bajo las anteriores premisas el Pleno de este Instituto, en principio, señala tres consideraciones fundamentales, a saber:

a) En su escrito por el que el Sujeto Obligado da **respuesta a la solicitud de Información** de mérito, se le hace del conocimiento al impetrante que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en su **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a las **Constancias de Compatibilidad Territorial y/o Constancias de Compatibilidad Urbanística, y demás documentos que obren en los expedientes correspondientes, emitidas en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019**.

Al respecto este órgano colegiado observa que, toda vez que la fecha de la solicitud de información de cuenta es la del **2 DE MARZO DE 2020**; siendo que la determinación de la clasificación de la información de mérito por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es de fecha **6 DE NOVIEMBRE DE 2019**; tomándose en cuenta que en términos de lo establecido en el punto **Séptimo, fracción I**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **LA CLASIFICACIÓN DE LA**

INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; en razón de que, en términos de lo establecido en el punto **Sexto**, de dichos Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información**, y asimismo que **la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**, es por lo resulta concluyente que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los numerales antes referidos de dichos Lineamientos, teniéndose en consecuencia, por **irregular e improcedente**, la clasificación de la información de cuenta.

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad."

"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público

b) Al escrito por el que el Sujeto Obligado da **contestación al recurso de revisión** que se resuelve, se le anexó el **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE**, de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que se aprecia de su contenido, respecto del Orden del Día, el siguiente texto: "3.- Presentación y en su caso confirmación, modificación o revocación de reserva de la información contenida en el folio 6 para efectos de su determinación de clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 62 fracción II y Capítulo 1 del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

Asimismo queda asentada en la misma Acta lo siguiente: "Al hacer uso de la voz, la Lic. Aracely Pastrana Sánchez, encargada de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, somete a discusión del Pleno del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del estado de Quintana Roo, y dando oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes, se destaca que el Comité de Transparencia razonó y agotó el análisis del tema y habiendo sido satisfecha en su totalidad las dudas y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Secretaria del Comité de Transparencia somete a confirmación, modificación o revocación de reserva de información contenida en el folio 7 para determinación de clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 62 fracción II y Capítulo 1 del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. **I.-** Que en términos de lo dispuesto en los preceptos citados en líneas precedentes y en los artículos 121, 122, 123, 125, 126 fracción I y 134 fracción IV a la XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Quintana Roo, se aprueba por UNANIMIDAD lo contenido en el tercer punto del orden del día...".

Al respecto este órgano colegiado observa que, toda vez que el punto número **3**, del Orden del Día, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de fecha 06 de noviembre de 2019, se refiere a la **solicitud de información** contenida en el folio **8** siendo que en punto número **I**, del contenido general de dicha Acta, **se aprueba por UNANIMIDAD lo contenido en el tercer punto del orden del día**; en virtud de que la solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente recurso de revisión, corresponde al número de folio **9** **lo que resulta distinto al número de folio 10** referido en el punto número **3**, del Orden del Día, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de fecha 06 de noviembre de 2019, es por lo resulta concluyente que el Sujeto Obligado, en la pretendida clasificación de la información contenida en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de fecha 06 de noviembre de 2019, **no atiende la clasificación** de la solicitud de información con número de folio **11** materia del presente recurso de revisión, sino otra distinta, teniéndose en consecuencia, por **irregular e improcedente**, la clasificación de la información de cuenta.

c) Resulta trascendental hacer el señalamiento de que el último párrafo del artículo **159**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, transcrito renglones atrás, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, sin embargo no existe constancia en el presente expediente de que la supuesta resolución que confirma la clasificación de reserva de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, haya sido notificada al solicitante en el término previsto en el citado numeral.

En este mismo contexto, es necesario hacer el análisis de que los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información señala que la pretendida **clasificación de reserva** de la información se sustenta en el Acta del Comité de Transparencia de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, fundándose en la **fracción IV del artículo 134** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a continuación se transcribe:

El artículo **134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 134. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...*

(...)

IV. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)"

Dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo **134, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, queda igualmente regulado en igual sentido en la **fracción VI del artículo 113**, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se encuentran directamente relacionados con lo previsto en el **Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

"Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Del lineamiento en cita, se razona que debe considerarse como información reservada **aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, debiéndose actualizar los siguientes elementos:

1. **La existencia de un procedimiento** de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento **se encuentre en trámite**.
3. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de

la información son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto citado.

Dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma. Es decir, se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información de cuenta por parte del Sujeto Obligado, pues dicha **clasificación de reserva aprobada** por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en Sesión Extraordinaria de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, no corresponde a la solicitud de información con número de folio **12** de fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, cuya respuesta dada por el Sujeto Obligado, en fecha trece de marzo de dos mil veinte, es materia del presente recurso de revisión, sino a otra diversa con número de folio **13** y en razón de ello, tal clasificación de reserva carece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en alguna hipótesis de reserva, prevista la Ley de la materia.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta **no estableció el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** identificada con el folio número **14** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a supuesto alguno previsto por la norma legal.

Asimismo, el Sujeto Obligado recurrido no señaló las razones objetivas por las que la apertura de la información solicitada identificada con el folio número **15** generaría una afectación, a través de los elementos de **un riesgo real, demostrable e identificable**; asimismo, para la motivación de la clasificación, el sujeto obligado debió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, pues incluso, podía elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringa, la cual sería adecuada y proporcional para la protección del interés público, interfiriendo en lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Y es que el punto **Quinto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para

dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXVII y artículo 93 fracción I, inciso a), f), y K) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

"Artículo 93.- Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.-En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

(...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

(...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como los otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;

(...)"

De igual manera el artículo 7 fracción XII, artículo 19 y 20 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:

(...)

XII. Constancia de Compatibilidad Territorial: El documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es compatible con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento territorial del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios

públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos territoriales negativos.
(...)”

"Artículo 19. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento en los centros de población. Las autoridades de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios electrónicos y físicos la información relativa a los instrumentos de planeación y desarrollo urbano mencionados en el artículo 31 de esta ley, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes."

"Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información, en medios físicos y electrónicos, relacionados con las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas en que intervengan, en su caso, salvaguardando los datos personales que procedan."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo contexto, éste órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de **la elaboración de versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley en la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender a una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así mismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

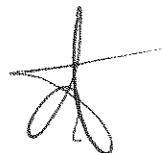
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en el caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente REVOCAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio 16 observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:



Eliminado: 1-17, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **17** materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí señalados. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Así mismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTR. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

(Handwritten signatures and scribbles)

